

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Radicación: 760013103003-2022-00317-00
Proceso: Validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización
Solicitante: Marcia Tatiana Rodríguez León

Correspondió por reparto la solicitud de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con la Ley 1116 de 2006, Decreto 1074 de 2015 modificado por los Decretos 991 de 2018 y 065 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- El poder no tiene presentación personal de la otorgante (art. 74 del C.G.P.), ni tampoco aparece otorgado por mensaje de datos (inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

2.- No se relacionaron en la solicitud ni tampoco se aportaron las siguientes pruebas:

*. Los estados financieros básicos correspondientes al ejercicio contable del año inmediatamente anterior a la solicitud y los estados financieros básicos con corte al mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, certificados por representante legal y contador público. En el caso de los estados de fin de ejercicio, y cuando la sociedad deba contar con revisor fiscal, deberán venir dictaminados por este. (artículo 2.2.2.13.3.3 Decreto 1074 de 2015)

*. La calificación y graduación de créditos con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, con la respectiva determinación de derechos de voto. (artículo 2.2.2.13.3.3 Decreto 1074 de 2015)

*. Estado de inventario de los bienes del deudor firmado por representante legal, contador y revisor fiscal, con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud en el que se valoren los bienes gravados con garantía mobiliaria, con observancia de lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.31 y 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1074 de 2015. (artículo 2.2.2.13.3.3 Decreto 1074 de 2015)

*. La certificación expedida por el representante legal del deudor que acredite la forma y las fechas en que se dio la publicidad suficiente al inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganización. (artículo 2.2.2.13.3.3 Decreto 1074 de 2015)

*. Certificado del representante legal y el revisor fiscal en el que se afirme que el deudor está al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, así como de los bonos o títulos pensionales exigibles. (artículo 2.2.2.13.3.3 Decreto 1074 de 2015)

*. Certificación suscrita por la deudora y contador donde se informe sobre la cesación de pagos, con más de dos obligaciones vencidas, ni a cuanto representan del pasivo total (art. 9-1 de la Ley 1116 de 2006)

*. Certificación de estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso. (art. 10-2 de la Ley 1116 de 2006)

*. Certificación de tener o no a cargo pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles. (art. 10-3 de la Ley 1116 de 2006)

*. Certificación de no tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. (art. 10-4 de la Ley 1116 de 2006)

*. No se aportó el documento contentivo de la constancia de votación virtual ni escrita de los acreedores que aprobaron el acuerdo (como se menciona en el informe del mediador de la Cámara de Comercio)

*. No se aportó el documento contentivo de la representación y capacidad legítima para votar del acreedor que se dice aprobó el acuerdo.

3.- No se menciona que el correo electrónico donde recibirá notificaciones la abogada, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

4.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente solicitud por lo anotado en la parte motiva de este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos.

04

**Notifíquese
Firma electrónica¹
RAD: 76001-31-03-003-2022-00317-00**



**Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb54e5b9baf119ef45260a254628ac2d1fd82f9666d1d7befc5c8beba3d3b60**

Documento generado en 16/12/2022 03:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>